



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. - - -

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - - - -

TERCEROS INTERESADOS: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA Y CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; EL PRIMERO COMO PROPIETARIO Y EL SEGUNDO COMO SUPLENTE. - - - - -

En el cuaderno incidental expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC**, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del "RESULTADO DEL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia interlocutoria con fecha hoy cinco de agosto de dos mil veintiuno. - - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con quince minutos** del día de hoy **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia interlocutoria de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno**, constante de veintisiete páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia interlocutoria en cita. - - - - -

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE
JURISDICCIONAL**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL,
QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: HUGO MAURICIO
CALDERÓN ARRIAGA Y CARLOS RAMÍREZ CORTÉZ,
QUIENES SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES
DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE, EL PRIMERO COMO PROPIETARIO Y EL
SEGUNDO COMO SUPLENTE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY
DOMÍNGUEZ AKÉ.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA
CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCIA HERNANDEZ,
JESUS ANTONIO HERNANDEZ CUC Y JEAN
ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA INCIDENTAL, mediante la cual se resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas de la elección de diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional, planteada por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

- a) **Jornada Electoral.** Con fecha seis de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.
- b) **Sesiones de Cómputo Distrital.** El nueve de junio, se llevaron a cabo las Sesiones con carácter Permanente de Cómputo Distritales, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.
- c) **Sesión extraordinaria del Consejo General.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebró Sesión Extraordinaria para dar a conocer el resultado del cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputaciones locales, con el fin de determinar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho.

Derivado de lo anterior, aprobó el Acta de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las diputaciones de Representación Proporcional, que arrojó los siguientes resultados:





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		Porcentaje de votación
	LETRA	NÚMERO	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Quince mil trescientos setenta y cuatro	15,374	4.8827%
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Ochenta y un mil doscientos noventa y nueve	81,299	25,6201%
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Tres mil seiscientos cuarenta y cuatro	3,644	1.1573%
 PARTIDO DEL TRABAJO	Siete mil setecientos ochenta y dos	7,782	2.4715%
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Seis mil cuatrocientos ochenta y seis	6,486	2.0599%
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Sesenta y siete mil quinientos sesenta y tres	67,763	21.4576%

¹¹ En adelante, en la sentencia, todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."

**Sentencia Interlocutoria****Magistrada Ponente****TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.**

 MORENA	Ciento quince mil trescientos setenta y cinco	115,375	36.6425%
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Dos mil novecientos ochenta y nueve	2,989	0.9493%
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	Cuatro mil setenta y ocho	4,078	1.2952%
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	Dos mil setecientos setenta y seis	2,776	0.8816%
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Setenta y ocho	78	0.0248%
VOTOS VALIDOS	Trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro	307,44	97.6425%
VOTOS NULOS	Siete mil cuatrocientos veintitrés	7,423	2.3575%
VOTACION TOTAL EMITIDA	Trescientos catorce mil ochocientos sesenta y siete	314,867	100.0000%

d) **Sesión Extraordinaria** El día veintiocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebró Sesión Extraordinaria para dar a conocer el AJUSTE AL COMPUTO DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, quedando de la siguiente forma.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		Porcentaje de votación
	LETRA	NÚMERO	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Veinte mil doscientos noventa y ocho	20,298	4.7987%
	Ciento nueve mil once	109,011	25.7714%



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE









"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Cuatro mil novecientos cuarenta y cinco	4,945	1.1691%
 PARTIDO DEL TRABAJO	Nueve mil setecientos ochenta y nueve	9,789	2.3142%
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Ocho mil quinientos veinticuatro	8,524	2.0152%
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Noventa y siete mil ochocientosdoce	97,812	23.1238%
 MORENA	Ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco	148,635	35.1390%
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Tres mil ochocientos setenta y tres	3,873	0.9156%
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS	Cinco mil cuatrocientos ochenta	5,480	1.2955%
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	Tres mil trescientos treinta y cinco	3,335	0.7884%
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y tres	153	0.0362
VOTOS VALIDOS	Cuatrocientos once mil ochocientos cincuenta y cinco	411,855	97.3671%
VOTOS NULOS	Once mil ciento treinta y siete	11,137	2.6329%
VOTACION TOTAL EMITIDA	Cuatrocientos veintidós mil novecientos noventa y dos	422,992	100.0000%



II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

a) **Presentación.** Inconforme con los resultados anteriores, el siete de julio, el partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de Instituto Electoral de Campeche, Alex Abraham Naal Quintal, promovió juicio de inconformidad en contra de *"EL RESULTADO DEL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021, REALIZADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL LUNES 28 DE JUNIO DE 2021"* (sic).

b) **Publicitación.** La autoridad responsable dio trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizó la publicitación del mismo durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional electoral local.

Durante la publicitación del medio, Hugo Mauricio Calderón Arriaga y Carlos Ramírez Cortéz, quienes se ostentan como representantes del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el primero como propietario y el segundo como suplente, comparecieron con el carácter de terceros interesados.

c) **Recepción de constancias y turno a ponencia:** El siete de julio, se recibieron en este Tribunal Electoral, las constancias del juicio de inconformidad, por lo que el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TEEC/JIN/DIP/10/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) **Radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído del ocho de julio, la Magistrada Instructora radicó el juicio de inconformidad TEEC/JIN/DIP/10/2021 y se reservó la admisión del mismo.

e) **Admisión, apertura y reserva de cierre de instrucción.** Con fecha diecisiete de julio, se admitió la demanda del juicio de inconformidad y se abrió la instrucción; asimismo, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable y se reservó la instrucción.

f) **Cumplimiento de requerimiento.** El veinticuatro de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable.

g) **Apertura del incidente de pretensión del nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de fecha veintinueve de julio, aprobado y notificado el día treinta, se abrió el incidente para resolver sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional, ordenando turnar el expediente incidental a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y elaborar el proyecto de la resolución interlocutoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

- h) Mediante acuerdo de fecha tres de agosto, se solicitó fecha y hora para que se lleve a cabo la sesión de pública de pleno; fijándose las diez horas del día cinco de agosto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88.1, 88.2, 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 633, 634, 638, 679 y 725 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de Diputados de mayoría relativa, derivado del Juicio de Inconformidad; que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.

Ahora bien, es pertinente señalar que la materia sobre la que versa esta determinación incidental no compete al Magistrado Instructor, sino al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar si procede el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, el conocimiento de esta determinación incidental corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implican modificaciones en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

De modo que, si el tribunal electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer del juicio en lo principal, donde se impugnen determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, tanto en elecciones de Gobernador, Diputados, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; también tiene legal competencia para lo accesorio, como son las cuestiones incidentales.

SEGUNDO. Tercero interesado.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercero interesado, al partido MORENA, a través de sus representantes propietario y suplente respectivamente, Hugo Mauricio

² Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

Calderón Arriaga y Carlos Ramírez Cortéz, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personalidad que acreditan mediante oficio REPMORENAINE-552/2021, de fecha seis de mayo, signado por el Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Litis incidental.

La cuestión jurídica a resolver en el presente incidente, se constriñe en determinar, si es procedente o no la apertura de la totalidad de las casillas que conforman los veintiún distritos electorales de la elección para las diputados de mayoría relativa y de representación proporcional del proceso electoral local 2021.

CUARTO. Marco jurídico.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al presente asunto.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 554 párrafo primero, y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procederá cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 553 de la Ley Electoral Local indica que se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en los Consejos Distritales y Municipales, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

"ARTÍCULO 553.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

- que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos
- III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.
 - IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación,
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.
 - V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
 - VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente;
 - VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y
 - VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo.

Por su parte, el artículo 554 de la referida Ley local, dispone:

"Artículo 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político y Candidato Independiente.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad.

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales.

Como se observa, el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como primera hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa que, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.

Como segunda hipótesis de recuento, dicho numeral señala que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

De lo anterior se concluye que existen dos momentos para solicitar el recuento de la votación recibida en la totalidad de casillas, un primer momento antes de iniciar el cómputo o una vez concluido éste, pero que, si bien coinciden en que se necesita un punto porcentual igual o menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección respectiva, lo cierto es que se desarrollan en circunstancias y requisitos diferentes.

Esto es, la solicitud de recuento antes de realizar el cómputo implica que no se cuenta con un resultado final derivado de un cálculo de todos las actas de escrutinio y cómputo, por lo que la legislación establece que basta la presentación de una sumatoria derivada de los resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate, lo cual es indispensable ya que dicha documentación es la única que en ese momento cuenta con los datos necesarios para verificar si existe o no el porcentaje necesario para solicitar el recuento total.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

Por otro lado, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo una vez concluido el cómputo, ya no exige una sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral, sino que se sustenta en las cantidades obtenidas una vez finalizado el cómputo.

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial, a saber:

"ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;

II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recomtar los votos, y

III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva."

De la normativa antes señalada, se desprende que el recuento de votos, es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizado, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Sobre el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral tratándose de etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste; pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma.

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 14/2004, de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"³, así como la tesis XXV/2005, de rubro: "APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)."⁴

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004>

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2005>



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

Se reitera, **si se incumple con alguno de los requisitos** exigidos por la ley para el recuento de votos **deberá necesariamente determinarse su improcedencia**, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

En ese orden de ideas tenemos que el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé los supuestos para la procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral local respectivo.

Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- 1) Exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual;
- 2) Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien,
- 3) Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y que exista la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos.

Ahora bien, de las disposiciones señaladas con anterioridad, se puede colegir que procede el recuento parcial de votos en sede administrativa, de manera oficiosa, siempre y cuando se surtan los siguientes supuestos:

1. No existiere acta de escrutinio y cómputo.
2. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.
4. Todos los votos se hayan depositado a favor de un mismo partido.

Aunado a lo anterior, existe el recuento en sede administrativa, a petición de parte, siempre y cuando se surta el supuesto contenido en el artículo 554 del cuerpo legal en cita.

De lo anterior se colige que procederá el recuento total de votos, como ya ha quedado asentado, en sede administrativa, siempre y cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual, y exista petición expresa del representante del partido del candidato que se encuentra ubicado en el segundo lugar.

Por su parte y acerca de los rubros fundamentales, se tiene que estos se encuentran contemplados en la **causal de recuento consistente en que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas de escrutinio y**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

cómputo, se tiene que según la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente con clave SUP-JIN-25/2012⁵, que **dicha causal debe ser** atendida únicamente en atención a los rubros consistentes en votación total emitida (resultados de la votación), total de votantes conforme a la lista nominal (personas que votaron) y boletas extraídas de la urna (votos). Dicha sentencia estatuye:

"Como se advierte, el precepto hace referencia a errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase distintos elementos de las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de distintos elementos de las actas, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales".

Dichos rubros mencionados con anterioridad, constituyen los llamados rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo. Para fortalecer lo anterior, en la sentencia incidental dictada dentro del expediente SUP-JIN-26/2012⁶ relativa a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, en su considerando sexto se observa que se establece que el recuento por errores en las actas de escrutinio y cómputo, debe ser atendido en atención a los rubros fundamentales:

⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0025-2012.pdf

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00026-2012-Inc2.htm>



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

"...En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta..."

Sobre los rubros fundamentales, también se tiene la jurisprudencia 8/97⁷ emitida por el órgano electoral jurisdiccional antes mencionado, que establece:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos

⁷ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR,EN,LA,COMPUTA,CI%c3%93N,DE,LOS,VOTOS>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Luego entonces, el recuento en sede administrativa procederá de manera oficiosa en aplicación del inciso a), fracción IV del artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, siempre y cuando exista discrepancia en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo y estos no puedan ser corregidos o subsanados con los demás rubros. Por ende, cuando la inconsistencia radique en rubros auxiliares, ello no será tomado en cuenta para decretar, en su caso, el recuento.

Una vez entendidos los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, así como cuando procede el recuento de manera oficiosa en sede administrativa, se tiene que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial procederá de forma extraordinaria, en el caso de que en las casillas que se pretende el recuento, se demuestre que exista inconsistencia entre los rubros fundamentales y que la misma no pueda ser subsanada a partir de los otros datos contenidos en el acta y que la misma tenga trascendencia para el sentido del fallo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 14/2004^B de rubro

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones

^B Consultable en

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PAQUETES.ELECTORALES..S%c3%93LO>



de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo — como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional".

QUINTO. Estudio de fondo.

Aclaradas las bases para el recuento total y parcial de casillas, se procede a analizar los argumentos hechos valer por el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, Alex Abraham Naal Quintal, para fundar su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las mil ciento noventa y dos casillas, más las diez casillas especiales de los distritos 04, 05, 06, 07, 09, 13, 15 y 20, que conforman la elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, mismos que a continuación se transcriben:

"...Con dicha actuación pone aún más en duda los resultados de las elecciones, concretamente los de la elección de Gobernador y de Diputaciones locales, pues sin contar con facultades para ello, modificó y alteró actas de cómputo de los 21 distritos de la elección de diputados locales, con la finalidad de corregir los errores cometidos por dicho Consejo General, que ellos mismo confiezan y reconocen, para empatar los resultados con la elección de Gobernador, como lo señala el informe circunstanciado rendido en el presente juicio de inconformidad y en el juicio de inconformidad TEEC/JIN/DIP/7/2021 promovido en contra del Acta de Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección de las Diputaciones Locales de Representación Proporcional, lo cual acredita la falta de certeza alegada, pues aún con sus modificaciones ilegales y la emisión de un acto irregular, la sumatoria no coincide con los resultados asentados en el referido acuerdo y que denominó como "sumatoria de la votación distrital de diputaciones de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales remitida por los consejos electorales distritales", como se demuestra más adelante.

Por lo que se solicita a esta autoridad analice lo planteado y se cuente el número de personas que votaron conforme a las listas nominales haciendo el conteo directo en cada una de ellas y, se comparen dichos resultados con la votación total emitida.

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

A	B	C	D	E
Distritos	Votación de la elección de Gobernador, conforme con las actas de cómputo distrital	Votación de Diputados conforme a la copia de las actas de cómputo distrital que el CG del IEEC utilizó para el cómputo del 13 de junio	Votación corregida por el IEEC en el acuerdo CG/88/2021 página 58 del acuerdo	Votación corregida por el IEEC en el acuerdo CG/88/2021 páginas 58 a 62 del acuerdo, al modificar votos nulos y de candidatos no registrados de los distritos 04, 05, 07 y 09
Distrito 1	17192	16510	17139	17139
Distrito 2	18012	17979	17979	1979
Distrito 3	17848	17653	17653	17653
Distrito 4	20491	423	20299	20722
Distrito 5	20924	20247	20276	20708
Distrito 6	22987	225	22636	22636
Distrito 7	24714	535	24024	24559
Distrito 8	15797	15863	15837	15837
Distrito 9	17725	17172	17180	17622
Distrito 10	14444	14354	14354	14354
Distrito 11	15711	15259	15569	15569
Distrito 12	20831	20817	20817	20817
Distrito 13	19748	490	20037	20037
Distrito 14	20064	20298	20298	20298
Distrito 15	20576	358	20218	20218
Distrito 16	23503	23468	23468	23468
Distrito 17	24353	25468	25468	25468
Distrito 18	20954	20904	20904	20904
Distrito 19	25512	25211	25211	25211
Distrito 20	21493	21396	21396	21396
Distrito 21	19389	19324	19324	19324
TOTAL	422,268	313,964	420,087	421,919
Total señalado en las Actas de cómputo del IEEC	422,268	314,867	420,087	422,962

Del cuadro anterior se puede concluir, por una parte, que indebidamente el Consejo General del IEEC alteró los resultados de la elección de diputados con la finalidad de empatarlos con los resultados de la elección de Gobernador; determinó indebidamente qué votación es válida y cual es nula; modificó resultados asentados en actas de cómputos distritales sin tener facultades para ello, incluso de aquellos distritos donde no se instalaron casillas especiales; que sus sumatorias están incorrectamente realizadas pues no cuadran sus totales con dicha sumatoria.

En ese sentido, sumando los votos que se agregaron a los distritos donde no se instalaron casillas especiales (marcados en azul): los votos nulos y para candidatos no registrados determinados indebidamente por el Consejo General del IEEC en el Acuerdo (marcados en amarillo), y los errores en su sumatoria (se advierte de las celdas marcadas en verde y rojo), tenemos que existe una discrepancia aproximada de seis mil votos entre la elección de Gobernador y de Diputados locales, lo cual hace evidente que persiste la falta de certeza en los resultados de ambas elecciones, y que dicho error es determinante.

Lo anterior, hace evidente la falta de certeza en los resultados de la elección de Diputados, pues sigue existiendo un error inexcusable que demuestra el actuar negligente de la autoridad administrativa electoral, y que demuestra el fraude cometido en la elección de 2021.

Por lo anterior, reiteramos la solicitud hecha a esta autoridad jurisdiccional, para que se ordene la apertura de paquetes para verificar el cómputo en la elección de diputados que a pesar de los intentos del IEEC por ocultarla, esta existe y es grave y determinante para el resultado de la elección.

Para lo cual también pedimos, y es necesario hacer el cotejo de las listas nominales de todas las casillas instaladas para verificar cuántas personas votaron conforme a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

dichas listas nominales, de lo cual se podrá advertir que no hay congruencia entre la ciudadanía que emitió su sufragio y la votación total emitida en la elección..." (sic).

Así, este Tribunal Electoral, tiene obligación de resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que señala:

"ARTÍCULO 631.- Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

A falta de disposición expresa, se atenderá a la jurisprudencia y a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria se atenderá a la jurisprudencia y a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos de los partidos políticos deberá considerarse el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, su conservación de la libertad de decisión política, su derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional, la cual es acorde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para que proceda el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, debió haberse solicitado, previamente, en sede administrativa.** Para comprender lo anterior, es necesario tener presente el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a saber:

ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;
- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recomtar los votos, y
- III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En este sentido, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, indica que la sentencia definitiva (lo cual debe aplicarse por mayoría de razón, a cualquier resolución) **deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley,** y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Así, el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, desarrolla aquel precepto constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

Ahora bien, de una interpretación a la letra de la ley o conforme al criterio gramatical, se colige que para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el mismo debió ser previamente solicitado en sede administrativa, sin que se haya desahogado justificadamente. Lo anterior es así, en virtud de que la fracción I del artículo 679 de la Ley electoral local establece que "el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada", donde el vocablo "solicitado" cumple la función gramatical del participio -conjugación verbal que se asimila al adjetivo en su función gramatical⁹, en tiempo pasado-, seguido de la frase "no haya sido desahogado en la sesión de cómputo correspondiente", en donde dicho enunciado se presenta como participio pasivo, lo que implica necesariamente que el "nuevo cómputo" es el que debió haberse solicitado en sede administrativa, y que el mismo no fuera desahogado injustificadamente, para luego petitionarse en sede jurisdiccional, de lo contrario, no procederá el escrutinio y cómputo judicial. Dicho de otra forma, el escrutinio y cómputo no desahogado injustificadamente, debió ser solicitado en la sesión del cómputo correspondiente.

Donde la frase "no haya sido desahogado en la sesión del cómputo correspondiente" atañe a "el nuevo escrutinio y cómputo solicitado", lo que implica que debió existir petición de un nuevo escrutinio en la sesión del cómputo en sede administrativa. Así, al estar en el tiempo verbal de participio el enunciado "no haya sido desahogado en la sesión del cómputo correspondiente" implica que la frase "el nuevo escrutinio y cómputo solicitado", se refiere al que fuera solicitado en sede administrativa.

No es óbice para sostener lo contrario que el escrutinio y cómputo en sede administrativa debe proceder de manera oficiosa -atento a lo que disponen el artículo 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche - y que por ello, para que proceda el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional no debió haberse solicitado, necesariamente, en la sede administrativa. Lo anterior es así, toda vez que es necesario partir de una interpretación sistemática para que así la hermenéutica gramatical realizada del artículo 679, fracción I de la Ley Electoral local, sea compatible con la interpretación literal del artículo 553 y 554 mencionados, coligiéndose que para que la interpretación gramatical de las dos normas sean compatibles entre sí y evitar las aparentes contradicciones, debe entenderse que el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional procederá siempre y cuando exista una petición previa en sede administrativa.

Lo anterior es acorde a una interpretación funcional, toda vez que el escrutinio y cómputo realizado en sede jurisdiccional, como ya quedó definido, es una medida extraordinaria, que si bien tiende a dar certeza al resultado de la votación, no privilegia el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casillas, personas las cuales son ciudadanos no dedicados a cuestiones políticas o jurisdiccionales y que por ello, privilegian la vida democrática del país, al ser los mismos ciudadanos quienes tienen a su cargo las funciones determinantes para la vida democrática, como lo es la recepción del sufragio y su escrutinio, lo cual transparenta el proceso electoral y propicia la participación ciudadana. Del modo anterior, se tiene que

⁹ Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=participio>



coinciden los tres criterios referidos por el legislador, lo cual es de acorde la Carta Magna federal, ya que, como ya se dijo, en su artículo 14 se establecen los criterios interpretativos.

Ahora bien, de una correcta interpretación de la litis, se advierte que el incidentista, quien se acredita como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, **pretende un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas que conforman los veintinueve distritos electorales, más las diez casillas especiales instaladas en los distritos 04, 05, 06, 07, 09, 13, 15 y 20 de la elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional del proceso electoral local 2021**, con la finalidad de dotar de certeza y legalidad a dicha elección y verificar la discrepancia de votos que existe entre la elección de Gobernador y de Diputados Locales.

Precisado lo anterior, este tribunal electoral, **estima improcedente la solicitud del actor**, relativa a realizar un recuento total de las mil ciento noventa y dos casillas electorales, más las diez casillas especiales de las elecciones para Diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral estatal ordinario 2021, dado que el partido actor no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en el numeral 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder de la presidencia del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, que implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre la candidatura presuntamente ganadora y quien haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

Ello, porque no existe alguna causal para abrir los paquetes electorales de todos los distritos electorales, porque cada distrito es una elección, la cual pudo, el actor, inconformarse de manera individual.

En efecto, el cómputo de la circunscripción plurinominal para la elección de diputado no se trata de una elección nueva, diferente e independiente, sino que se constituye con la sumatoria de los resultados particulares de cada uno de los distritos uninominales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

Por el ende, esta tribunal sostiene que el computo circunscripticional, sólo puede objetivamente contener (i) vicios de origen o (ii) vicios derivados del ejercicio de suma realizado por el Consejo General.

Los vicios de origen son aquellos de los que adolecen los resultados de la votación de una casilla en la que se acreditó una causal de nulidad de las previstas en el artículo 748 de la ley electoral local.

Los vicios derivados del ejercicio de suma realizado por el Consejo General se tratan de errores aritméticos, es decir, equivocaciones de cálculo que involuntariamente pueden ser cometidos al realizar operaciones matemáticas que ocasionan un desajuste en el valor real.

En el asunto que se estudia, de acuerdo con los datos consignados en el sistema de registro de correspondencia de este órgano jurisdiccional no se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano, hubiere interpuesto medios de impugnación en los que se alegue la acreditación de causales específicas de votación en casilla que conlleven a su anulación. Es decir, no existen alegaciones de vicios de origen en los resultados computados.

Por otro lado, no se advierte errores matemáticos en la sumatoria realizada por el Consejo General de las actas de cómputo distrital que se traduzcan un resultado incorrecto. Ello porque en la operación aritmética (la suma) en estudio fueron seguidas los principios de la operación de adición al ser combinados los valores de las actas individuales para obtener un resultado total o final.

Por ello, la petición de recuento, se reitera, **es improcedente**

Aunado a que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante este Tribunal Electoral, que actualicen los supuestos mencionados, y que haya hecho valer ante la instancia administrativa electoral, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar, al resultar genérica, imprecisa y aislada.

En esta línea, resulta necesario mencionar que existen **requisitos especiales de procedencia** del juicio de inconformidad, previstos en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entre los que destacan **señalar la elección** que se impugna, así como si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; **mencionar en forma individualizada** las casillas cuya votación se solicite sea anulada, así como la causal que se invoque en cada una de ellas; **indicar cuál es el error aritmético** que se reclama, esto es el o los rubros que se estimen discordantes y cuyas inconsistencias motiven la anulación de la votación en la casilla; y **precisar la conexidad** que, en su caso, tenga el asunto con otras impugnaciones.

Además, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que, para el análisis de las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como para la nulidad de una elección, resulta necesario que quien promueva **cumpla con la carga procesal de la afirmación**, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule



y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Así se advierte del contenido de las Jurisprudencias 9/2002¹⁰ y 28/2016¹¹, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA." y "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.", cuyas razones esenciales se consideran aplicables al caso.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, como ha quedado señalado con antelación, el partido accionante debe exponer en forma clara cuál o cuáles supuestos de procedencia se actualizan en el caso concreto, exponiendo los hechos en que basa sus afirmaciones y aportando los elementos de prueba que las sustentan, para que este órgano jurisdiccional local especializado este en posibilidad jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura de los paquetes electorales de las casillas solicitadas.

Por ello, en la presente sentencia interlocutoria en que se actúa, se considera que no tiene sentido alguno realizar la apertura de los paquetes electorales de las casillas solicitadas por el actor, debido a que, las manifestaciones sobre las que se funda su petición en su escrito de demanda del juicio de inconformidad, son manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de elementos probatorios que las respalden, por el cual, el partido no puede alcanzar su pretensión.

En primer término, porque no se cumple con el punto porcentual de diferencia entre el partido que quedo en primer lugar y el partido actor, el cual, de acuerdo con las constancias que obran en autos, especialmente de los resultados consagrados en el Acuerdo CG/88/2021, quedo en tercer lugar.

En efecto, la votación total de la elección en comento fue de **cuatrocientos veintidós mil novecientos noventa y dos sufragios**. Con tal cifra es posible obtener el porcentaje requerido mediante una regla de tres, para lo cual se obtiene que el uno por ciento equivale a cuatro mil doscientos veintinueve votos.

PORCENTAJE TOTAL 100%	VOTACIÓN TOTAL 422,992
PORCENTAJE NECESARIO 1%	VOTOS EQUIVALENTES A 1% 4,229.92

Por tanto, el primer lugar lo obtuvo el partido MORENA con una votación a favor de **ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco sufragios**, el segundo lugar lo obtuvo la Coalición "Va x Campeche", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con un total de **ciento treinta y**

¹⁰ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 623 y 624.

¹¹ *Misma obra*, páginas 626 y 627.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro sufragios, en tanto que el partido actor, quedó en el tercer lugar con una votación de noventa y siete mil ochocientos doce votos, lo que implica que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido actor sea de cincuenta mil ochocientos veintitrés votos.

En ese sentido, el punto porcentual equivale a cuatro mil doscientos veintidós votos y la diferencia entre el primer y tercer lugar es de cincuenta mil ochocientos veintitrés sufragios, lo que implica que tal diferencia es mayor al uno por ciento necesario para que se proceda a realizar el recuento de la totalidad de casillas.

En segundo término, porque el partido actor, no indica las causales de recuento por las que se deben abrir los paquetes electorales de las mil ciento noventa y dos casillas electorales que se instalaron el día de la jornada electoral, más las diez casillas especiales instaladas en los distritos 04, 05, 06, 07, 09, 13, 15 y 20. En este sentido, para que proceda el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, no es suficiente con que se afirme que la sumatoria de las actas no coinciden con los resultados asentados en el referido acuerdo, es decir, que no existe coincidencia entre los datos asentados en el acuerdo CG/88/2021, en lo que respecta al resultado de las actas de la elección de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, emitidos por los consejos distritales, pues, a su dicho, existe una discrepancia aproximada de seis mil votos entre la elección de Gobernador y de Diputados locales, lo cual hace evidente que persiste la falta de certeza en los resultados de ambas elecciones, y que dicho error es determinante; sino que es necesario que se especifique los errores o inconsistencias evidentes en las actas y que las mismas, refieran a los rubros fundamentales incorrectos, esto es, cuando los errores atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias de la Sala Regional, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación.

Tal sustento, se observa en el considerando tercero de la sentencia incidental dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre nuevo escrutinio y cómputo del expediente con clave SUP-JIN-156/2012¹². En dicha resolución se observa:

...De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico..."

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0156-2012.pdf



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

Lo anterior, también se observa, en la sentencia incidental sobre el nuevo escrutinio y cómputo de la Sala Superior del expediente SUP-JIN-197/2012¹³.

En este sentido, corresponde al peticionante especificar en qué consiste el error evidente, o en su caso el dolo, toda vez que, él tiene la carga procesal de demostrar los extremos de su pretensión.

Lo anterior también debe ser aplicado, por mayoría de razón, a cualquier otra causal de recuento que marca la legislación, especificándose y evidenciándose de manera pormenorizada, la actualización de la causal de recuento de las casillas que se solicite el escrutinio y cómputo.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a este Tribunal Electoral, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en las actas que obraban en poder de los Presidentes de los Consejos Distritales o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas y los Consejos Distritales se negaron a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en el juicio, que no existía el acta de escrutinio y cómputo en los expedientes de las casillas, ni obraba en poder de los Presidentes de los Consejos Distritales.
3. Se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, los Consejos no realizaron de oficio el nuevo escrutinio y cómputo. Caso en el cual, resulta necesario que se constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.
4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar y a pesar de ello los Consejos Distritales no realizaron la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
5. Se demuestre que, todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/electoria/sentencias/SUP-JIN-0197-2012-lnc1.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

Ahora bien, como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente sentencia interlocutoria, el partido actor, a través de su representante suplente Alex Abraham Naal Quintal, se tiene que éstos solamente se limitan a afirmar que:

"...Con dicha actuación pone aún más en duda los resultados de las elecciones, concretamente los de la elección de Gobernador y de Diputaciones locales, pues sin contar con facultades para ello, modificó y alteró actas de cómputo de los 21 distritos de la elección de diputados locales, con la finalidad de corregir los errores cometidos por dicho Consejo General, que ellos mismo confiezan y reconocen, para empatar los resultados con la elección de Gobernador, como lo señala el informe circunstanciado rendido en el presente juicio de inconformidad y en el juicio de inconformidad TEEC/JIN/DIP/7/2021 promovido en contra del Acta de Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección de las Diputaciones Locales de Representación Proporcional, lo cual acredita la falta de certeza alegada, pues aún con sus modificaciones ilegales y la emisión de un acto irregular, la sumatoria no coincide con los resultados asentados en el referido acuerdo y que denominó como "sumatoria de la votación distrital de diputaciones de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales remitida por los consejos electorales distritales", como se demuestra más adelante.

Por lo que se solicita a esta autoridad analice lo planteado y se cuente el número de personas que votaron conforme a las listas nominales haciendo el conteo directo en cada una de ellas y, se comparen dichos resultados con la votación total emitida.

Del cuadro anterior se puede concluir, por una parte, que indebidamente el Consejo General del IEEC alteró los resultados de la elección de diputados con la finalidad de empatarlos con los resultado de la elección de Gobernador; determinó indebidamente qué votación es válida y cual es nula; modificó resultados asentados en actas de cómputos distritales sin tener facultades para ello, incluso de aquellos distritos donde no se instalaron casillas especiales; que sus sumatorias están incorrectamente realizadas pues no cuadran sus totales con dicha sumatoria.

En ese sentido, sumando los votos que se agregaron a los distritos donde no se instalaron casillas especiales (marcados en azul): los votos nulos y para candidatos no registrados determinados indebidamente por el Consejo General del IEEC en el Acuerdo (marcados en amarillo), y los errores en su sumatoria (se advierte de las celdas marcadas en verde y rojo), tenemos que existe una discrepancia aproximada de seis mil votos entre la elección de Gobernador y de Diputados locales, lo cual hace evidente que persiste la falta de certeza en los resultados de ambas elecciones, y que dicho error es determinante.

Lo anterior, hace evidente la falta de certeza en los resultados de la elección de Diputados, pues sigue existiendo un error inexcusable que demuestra el actuar negligente de la autoridad administrativa electoral, y que demuestra el fraude cometido en la elección de 2021.

Por lo anterior, reiteramos la solicitud hecha a esta autoridad jurisdiccional, para que se ordene la apertura de paquetes para verificar el computo en la elección de diputados que a pesar de los intentos del IEEC por ocultarla, esta existe y es grave y determinante para el resultado de la elección.

Para lo cual también pedimos, y es necesario hacer el cotejo de las listas nominales de todas las casillas instaladas para verificar cuántas personas votaron conforme a dichas listas nominales, de lo cual se podrá advertir que no hay congruencia entre la ciudadanía que emitió su sufragio y la votación total emitida en la elección..." (sic).

Como se observa, el promovente, es omiso en indicar los motivos pormenorizados del recuento de las casillas. Simplemente se constriñen a aseverar que existe "el Consejo General del IEEC alteró los resultados de la elección de diputados con la finalidad de empatarlos con los resultado de la elección de Gobernador", sin indicar el motivo de ello. Además, si las frases



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

"la sumatoria no coincide con los resultados asentados en el referido acuerdo" y "existe una discrepancia aproximada de seis mil votos entre la elección de Gobernador y de Diputados locales, lo cual hace evidente que persiste la falta de certeza en los resultados de ambas elecciones, y que dicho error es determinante", no hace referencia a los datos inconsistentes en los rubros fundamentales y se tiene que aun así, ello no fue detallado al solicitarse el recuento, por que como ya se mencionó, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, ya que por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

De igual manera, tampoco se hace referencia a la inexistencia de actas, ni a que los votos nulos sean mayores que la diferencia entre primer y segundo lugar. Menos aún se vierte argumento alguno en relación a la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo primigenias, como lo sostiene el doctrinario José Luis Ceballos Daza, al señalar:

"Es decir, no puede ser suficiente un planteamiento genérico dirigido a demostrar inconsistencia entre las boletas..."

...

Pudo advertirse que ese planteamiento fue invocado de manera recurrente y desproporcionada en múltiples demandas como un artificio injustificado para lograr el recuento en sede judicial de las correspondientes casillas y, por tanto, se estimó que tal planteamiento no podía prosperar para alcanzar nuevos escrutinio y cómputo, porque la parte demandante no especificaba con claridad cuál era la afectación a rubros fundamentales de cada acta de escrutinio y cómputo y se limitaba a hablar de ilegibilidad."¹⁴

No es óbice para sostener lo contrario, la tabla anexa relacionada al agravio tercero del escrito de Juicio de Inconformidad, toda vez que el partido actor manifiesta de manera literal que: **"NO COINCIDE LA SUMATORIA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS DISTINTAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON LO SEÑALADO POR EL COPNSEJO GENERTAL DEL IEEC EN EL ACUERDO CG/88/2021, POR LO QUE 'PERSISTE LA DISCREPANCIA ENTRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA ENTRE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES"**.

Y adjuntan un cuadro en la que señalan que: *"se realiza un comparativo de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de ambas elecciones, así como de los asentados en el acuerdo CG/88/2021"*.

De lo que se observa que dicha tabla que contiene supuestas discrepancias numéricas, van encaminadas a la actualización de la causal de nulidad que se intenta, y no para la petición del recuento en sede jurisdiccional. Por lo que el partido actor es expreso al

¹⁴ José Luis Ceballos Daza. Hacia un debido proceso en el recuento jurisdiccional de la votación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera Edición. México 2013.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

manifestar que los datos asentados en la tabla de marras presuntamente actualizan la causal de nulidad que pretenden, sin manifestar respecto a la procedencia del recuento pretendido.

Así las cosas y en conclusión, se tiene que el **partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Alex Abraham Naal Quintal, es omiso en indicar el motivo de su pretensión del escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.**

Finalmente, cabe precisar que la presente autoridad se encuentra imposibilitada para suplir los motivos de recuento, trayendo argumentos no planteados o relacionando éstos con los que el recurrente expresamente refiere a una causal de nulidad, resultando aplicable por analogía la siguiente tesis **CXXXVIII/2002**¹⁵:

"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada".
(Énfasis añadido).

Por lo antes fundado, y al haber resultado inoperante la pretensión de la presente ejecutoria incidental, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la totalidad de las mil ciento noventa y dos casillas que conforman los veintinueve distritos electorales locales, más las diez casillas especiales instaladas en los distritos 04, 05, 06, 07, 09, 13, 15 y 20 para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional del proceso electoral local 2021, por los motivos vertidos a lo largo de la presente sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o por correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos

¹⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=SUPLENCIA,EN,LA,EXPRESI%c3%93N,DE,LOS,AGRAVIOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Ponente

TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC.

los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (cinco de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.